

Constitucionalización del interés superior de la niñez: el interés superior de la infancia en la doctrina de la SCJN

Alicia Beatriz Azzolini Bincaz*

Resumen:

El proceso de constitucionalización de derechos humanos ha buscado su mayor efectividad y ha favorecido la aplicación directa de los textos constitucionales. El interés superior de la niñez es uno de los principios reconocidos constitucionalmente que ha sido interpretado por la SCJN en diversas ocasiones y con alcances distintos. Se analizan la conceptualización del interés superior de la niñez por parte del supremo tribunal y la aplicación que realiza en casos concretos en los que debió ponderar los derechos de las y los niños en las relaciones complejas que atraviesan el ámbito familiar.

Abstract:

The process of constitutionalization of human rights has sought to be more effective and has favored the direct application of constitutional texts. The best interests of children is one of the constitutionally recognized principles that has been interpreted by the SCJN on various occasions and with different scopes. The supreme court's conceptualization of the best interests of children and its application in specific cases in which the rights of children had to be weighed in complex relationships that go through the family environment are analyzed.

Sumario: I. Constitucionalización de los derechos humanos / II. Interés superior de la niñez / III. El interés superior de la niñez en la jurisprudencia de la SCJN / IV Reflexiones finales / Fuentes de consulta

* Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho de la UAM Azcapotzalco.

I. Constitucionalización de los derechos humanos

La constitucionalización de distintos ámbitos del derecho privado no es un fenómeno inusitado ni aislado. Se enmarca en el nuevo modelo constitucional que se impuso en las últimas décadas del siglo XX y se extiende hasta nuestros días. Es de todos conocido que después de la Segunda Guerra Mundial se fue gestando a nivel internacional un movimiento en favor del reconocimiento y respeto de los derechos humanos, dando lugar a un gran número de instrumentos internacionales que reconocen los derechos de los sectores más vulnerables de la población mundial.

La preocupación por los derechos humanos generó, a su vez, la aparición de diversas organizaciones y movimientos sociales en favor de su positivación y de la vigencia efectiva de esos derechos. Así se fue consolidando la cultura de “Derecho a tener derechos”, que se recoge en las constituciones de nuestro tiempo.¹ Esta nueva perspectiva se orienta en la búsqueda de la vigencia efectiva de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales, la mayoría de ellos incorporados en las constituciones nacionales.

En la actualidad, los textos constitucionales persiguen un carácter normativo, con fuerza vinculante de manera directa y no solamente como un instrumento programático que sirva sólo de vía para la actuación del legislador.² En esta nueva lógica, se han ido incluyendo en las constituciones, los derechos humanos de distintas clases y generaciones. Los derechos humanos positivados, denominados por un amplio sector de la doctrina como derechos fundamentales, incluyen temas que antaño eran considerados de carácter privado, como todo aquello relacionado con la familia y las niñas, niños y adolescentes (NNA). Asuntos que se regulaban en los códigos civiles o en otras leyes secundarias hoy tienen reconocimiento constitucional.³

El modelo de Constitución normativo que predomina en la mayoría de los países de derecho continental incide de manera directa en el lugar que tradicionalmente ocupaba el legislador y la misma ley. Unos y otra están sometidos a una relación de adecuación y, por tanto, de subordinación a un estrato más

¹ Antonio Colomer Viadel, “Tendencias del constitucionalismo en el siglo XXI: cuestionamientos e innovaciones constitucionales”, pp. 329-351.

² Josep Aguiló, “*La Constitución del Estado Constitucional*”, pp. 9-10.

³ Luis Roberto Barroso, *El Neoconstitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho*, p. 40.

alto de derecho establecido por la Constitución.⁴ En este contexto, la validez de una norma no descansa solamente en el proceso formal de su creación, sino en el aspecto material de sus contenidos. Las leyes deben crearse conforme al procedimiento establecido en la Constitución y su contenido debe adecuarse a los principios y reglas contenidos en la Carta Magna. Esta transformación de las constituciones ha dado lugar al paso del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho.⁵

México no ha sido ajeno a este proceso de constitucionalización de los derechos humanos de carácter individual y colectivo. Con la modificación del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en junio de 2011, se introdujo el tema de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales aprobados por México. De esta manera se conforma el llamado “bloque de constitucionalidad”, que constituye una “unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano”.⁶ Permite sostener de manera indubitable que múltiples tratados internacionales —como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), de 1978, Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), de 1979; Convención de los Derechos del Niño (CDN), de 1990—,⁷ tienen rango constitucional.⁸ En este bloque están comprendidos derechos fundamentales relacionados con el ámbito penal, familiar, de sectores vulnerables por razones de género, origen étnico o por su edad biológica.

La reforma de los derechos humanos, que modificó no sólo el primer artículo constitucional, sino que además trastocó de manera fundamental el orden constitucional, permite sostener que múltiples tratados, CEDAW la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) de 1995, o la CDN tienen rango constitucional. El reconocimiento de los derechos ahí contenidos ha incorporado en el texto constitucional principios como el interés superior de la niñez

⁴ Josep Aguiló, *op. cit.*, pp. 9-10.

⁵ Luigi Ferrajoli, *Epistemología jurídica y garantismo*, pp. 265 y ss.

⁶ Cesar Astudillo, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, pp. 117-168.

⁷ Se menciona el año en que estos tratados internacionales entraron en vigor.

⁸ Ana María Ibarra Olgún y Sofía del Carmen Treviño Fernández, “Constitución y familia en México: nuevas coordenadas”, p. 363.

que abrió el camino para una amplia construcción jurisprudencial sobre la infancia. Los derechos de las personas menores de edad se han redimensionado a partir del principio “interés superior de la infancia” que ha sido consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño e incorporado explícitamente en el artículo 4º de la CPEUM en 2011. Esto ha tenido un efecto significativo en la regulación de las relaciones familiares. Este espacio, que tradicionalmente era considerado derecho privado, aunque de orden público, hoy día encuentra sus bases ya no en el Código Civil o en un Código de la Familia, sino en el propio texto constitucional.⁹

II. Interés superior de la niñez

Hasta hace pocos años la infancia estaba considerada bajo un doble aspecto: 1) las y los hijos eran considerados “propiedad” de los padres, seres sobre los que era posible extender un dominio casi pleno; y 2) las y los niños se consideraban como “adultos incompletos”, ya que no poseían las competencias y capacidades de las personas mayores de edad.¹⁰ Las niñas, niños y adolescentes eran, en el mejor de los casos, objeto de la tutela de la familia y de ser necesario del Estado.

El nuevo paradigma acerca de la infancia y sus derechos se fue conformando en la segunda mitad del siglo XX. Se consolida a nivel internacional con la Convención sobre los Derechos del Niño que entró en vigor en 1990, mismo año en que fue ratificada por México. La CDN reconoce a las y los niños como personas, titulares de derechos. Señala Cillero, que en virtud del principio de igualdad los niños en tanto personas vulnerables, gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.¹¹ La CDN incorpora

⁹ El proceso de constitucionalización del derecho de familia ha implicado: 1. una constante y sucesiva precisión de las normas explícitas y nociones implícitas a nivel constitucional relacionadas con la vida familiar; 2. la incorporación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos —que incluyen disposiciones pertinentes para la regulación de la vida privada y familiar— y a los que se ha reconocido jerarquía constitucional, y 3. el desarrollo de jurisprudencia en la materia, emanada de los órganos nacionales competentes para llevar a cabo el control de constitucionalidad (sea este difuso, concentrado o mixto), Nicolás Espejo Yaksic, “La constitucionalización del derecho familiar”, pp. 1-48.

¹⁰ *Ibidem*, p. 17.

¹¹ Miguel Cillero Bruñol, “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”.

como principio rector a la luz del cual han de interpretarse y aplicarse las diversas disposiciones contenidas en la propia Convención el del “interés superior de la infancia”.

Hay quienes argumentan que el principio de interés superior es vago, no tiene alcances definidos y su aplicación puede variar en relación con los diferentes contextos culturales. Sin embargo, a partir de la vigencia de la CDN, en la que se reconoce explícitamente el catálogo de los derechos de la infancia, se ha sostenido que “es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos”, por lo que deja de ser un objetivo social deseable —realizado por una autoridad progresista o benevolente— y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad.¹² Los estados se han comprometido al suscribir la CDN a hacer efectivos los derechos en toda sus decisiones, actuaciones y políticas que se adopten en relación con las y los niños.

Aguilar Cavallo ha señalado que:

El interés superior del niño en la medida que implica el deber de proteger y privilegiar los derechos de los niños conlleva una diversidad de opiniones en la doctrina acerca de si este deber de protección es absoluto, esto es, prevalece sobre todos los demás derechos o es relativo (...) En realidad, cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños.(...) En definitiva, lo que se propone con la idea rectora o con el principio del interés superior del niño es, justamente, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano.¹³

El Comité de los Derechos del Niño (ComDN) en la Observación General número 14 advierte que el “interés superior del niño” ha sido reconocido en

¹² *Idem.*

¹³ Gonzalo Aguilar Cavallo, “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 229-230.

instrumentos internacionales y regionales anteriores al CDN. Considera que a partir de su regulación expresa en el art. 3.1 de la CDN el principio adquiere una triple dimensión: derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento. Es un derecho sustantivo en tanto es obligación del Estado aplicar este principio, obligación que es exigible ante los tribunales, que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea “una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño”. Constituye un principio jurídico interpretativo fundamental en caso que una disposición jurídica admite más de una interpretación, ya que deberá elegirse la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Es, finalmente, una norma de procedimiento. En todos los casos en que deba tomarse una decisión que afecte a uno o más niños en concreto deberá estimarse las posibles repercusiones positivas o negativas de tal decisión en las niñas o niños interesados; en la justificación ha de explicitarse que se valoró el interés superior de la infancia.¹⁴ La triple naturaleza del interés superior de la infancia ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ha sostenido que la consideración al interés superior de la infancia debe estar presente no sólo en las decisiones,

(...) sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación (...).¹⁵

¹⁴ Unicef-DIF Nacional, “Observación General N° 14”, p. 260.

¹⁵ Registro 2020401, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Jurisprudencia.

El interés superior del niño ha sido incluido expresamente en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA) y en otras disposiciones normativas. Es un principio transversal, cuyos alcances repercuten en el ámbito del derecho familiar, del derecho penal, en la actuación de las instituciones educativas y administrativas que afecten a niñas, niños y adolescentes.

La constitucionalización del interés superior de la infancia y su regulación en la legislación secundaria no ha implicado un cambio sustantivo en la realidad de las niñas, niños y adolescentes en México. Las normas no tienen consecuencias directas en el mundo fáctico; inciden directamente en las resoluciones judiciales y administrativas de los casos concretos que se generan controversias cuya solución requiere una decisión jurídica y, en ocasiones, condicionan decisiones de políticas públicas.

Es justo reconocer que, a pesar de los obstáculos reales para hacer efectivos los derechos de la infancia, la SCJN ha hecho suyas las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño y ha resuelto cuestiones trascendentes para la vida de las y los niños a la luz de los derechos reconocidos en la CDN. La aplicación del principio de interés superior de la niñez han influido en las resoluciones judiciales de distintas materias como la familiar y la penal y ha permitido la aplicación de criterios novedosos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes involucrados en esos conflictos jurídicos.

Estas decisiones jurisprudenciales representan apenas el primer paso en las acciones positivas necesarias para mejorar en forma sustancial la situación de la infancia en México. Falta todavía mucho para que las políticas públicas, la actuación de las autoridades de los distintos órganos de gobierno, las acciones de los integrantes de la sociedad y de las familias, cumplan con respetar, promover y hacer efectivos los derechos de las personas menores de edad. No por ello, las decisiones judiciales carecen de mérito e interés. Su análisis es provechoso y necesario para impulsar las acciones que modifiquen la vida de las niñas, niños y adolescentes.

III. El interés superior de la niñez en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN se ha tomado los “derechos en serio” en relación con la satisfacción del interés superior de la infancia en diversos ámbitos. Antes de que el interés superior de la niñez fuera reconocido expresamente en el artículo 11 de la CPEUM, la Primera Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 106/2004-PS, aprobó la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, en la que determinó que la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados federales,

(...) la cual opera invariablemente cuando estén de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de menores de edad o de incapaces, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien sea el promovente del juicio de amparo, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a menores, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor.¹⁶

El máximo tribunal dio entrada a este principio rector mucho antes que lo hiciera el constituyente. Reconoció la obligación de los jueces y magistrados federales de aplicar este principio por encima de lo estrictamente establecido en la ley escrita. Una vez que el interés superior de la niñez estuvo expresamente reconocido en el artículo 4 de la CPEUM, la SCJN admitió que éste constituye un punto de convergencia en los derechos de la infancia reconocidos en los tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez. Señaló que, si bien el artículo 19 de la CADH y el 4 de la CPEUM emplean términos vagos al referirse a los derechos de la niñez, esto obedece a que ambos instrumentos no se especializan en esa materia, sin embargo, reconocen la importancia de establecer expresamente

¹⁶ La jurisprudencia 1a./J. 191/2005, se encuentra publicada en la página ciento sesenta y siete, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital 175053, con el contenido siguiente: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.

una fórmula que dé entrada reconocidos por la CDN es indudable que el contenido y alcances del interés superior de la niñez es vago. La SCJN ha intentado delimitar este principio. A partir de concebir al interés superior de la infancia como un concepto “indeterminado”, lo estructuró en varias zonas:

Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven.

Se inclinó por ubicar al interés superior de la niñez en la zona intermedia, en la que se deben mover los tribunales haciendo uso de valores o criterios racionales. En este espacio, señala la SCJN:

(...) es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

El tribunal previó la posibilidad que se requiera un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto: ante ello “el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego”.¹⁷

¹⁷ Registro digital 2006593, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

El interés superior de la infancia, como todo principio, revela un grado importante de indeterminación que es necesario acotar para su aplicación en cada caso. La SCJN contempla esta dificultad y trata de reducirla. Sin embargo, persiste siempre un margen de discrecionalidad que se pondrá en evidencia cuando se confronten derechos fundamentales en un supuesto en concreto. La confrontación entre principios, la dificultad de distinguirlos conceptualmente de las reglas y los diversos modelos para resolver estas dificultades dan cuenta de la magnitud del problema que ha de enfrentarse en cada caso.¹⁸

La SCJN ha interpretado y aplicado el interés superior de la niñez en diferentes resoluciones que versan sobre diversos temas y materias. Resulta de interés aquellos casos en los que la aplicación del principio significa una valoración novedosa respecto de situaciones que fueron reguladas de manera diferente en las leyes secundarias o que contravienen concepciones culturales enraizadas acerca de la niñez y de los roles de femeninos contrarios a los derechos fundamentales reconocidos y vigentes en nuestro sistema jurídico. Es en el ámbito de las relaciones familiares donde se han aplicado mayormente estos criterios novedosos. A continuación, se analizan tres supuestos representativos de lo que se ha venido señalando.

III.1. Diversas resoluciones

III.1.1. Filiación. Amparo en Revisión 6179/2015¹⁹

Una mujer reclamó el reconocimiento de maternidad sobre su hija biológica, a la que dejó voluntariamente al cuidado de una pareja, misma que la registró falsamente y la acogió como hija propia a lo largo de seis años. La SCJN se avocó a determinar si fue correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado del interés superior del menor y del derecho a la identidad, según la cual el nexo biológico es lo único determinante al decidir sobre la filiación de un menor de edad. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida, y determinó que la filiación de la niña correspondía a quienes le han dado cuidados y afecto como sus padres, aunque no guarden un vínculo biológico con ella, toda vez que no se justifica causar un daño a la menor en aras de favorecer exclusivamente un nexo biológico.

¹⁸ Federico De Fazio, “Teoría de los principios: fortalezas y debilidades”, pp. 305-327

¹⁹ SCJN, Primera Sala, 2015/10 (4/04/2021).

Los principios en juego que debió sopesar el máximo tribunal fueron: 1. el interés superior de la infancia reconocido en el artículo 3 de la CDN y en el artículo 4 de la CPEUM y 2. El mantenimiento de las y los niños en la familia biológica el cual está contenido en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la CDN.

El Tribunal Colegiado había basado su decisión, fundamentalmente, en que el interés superior de la niña se había visto respetado en resoluciones judiciales anteriores porque se atendió, principalmente, a la búsqueda de la verdad biológica. En este sentido, se establecieron medidas para que la niña regresara a su núcleo biológico paulatinamente, sin romper tajantemente los lazos sentimentales que había desarrollado hacia sus padres adoptivos.

La Primera Sala de la SCJN consideró que el principio del mantenimiento de las relaciones biológicas puede ser superado cuando: (i) a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el niño y su progenitor, y (ii) a partir de la evaluación de si existe una realidad social consolidada en la vida del niño, se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarle un daño a la persona menor de edad.

En el caso concreto, la madre biológica había entregado a su hija recién nacida a la pareja que la registró como propia. La SCJN valoró que, si bien la madre biológica manifestó que su conducta se debió a la violencia familiar que ejercía su abuela paterna, nunca se probó en juicio que existiera tal situación, o en todo caso, que ello le impidiera atender a su menor hija al grado de resultar necesario separarse de ella. Para la SCJN una causa justificada es aquella que acredite que los padres estuvieron imposibilitados para cuidar a sus hijos. No obstante, en el caso analizado la madre se limitó a referir que su abuela era una persona violenta y que la presionaba constantemente.

La Suprema Corte sostuvo, como lo había hecho en ocasiones anteriores, que el interés superior del menor no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, en tanto las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas. En este caso concreto, tuvo en cuenta que la madre biológica se había separado voluntariamente de su hija cuando acababa de nacer, sin que se probara una causa que justificara dicha separación, y que la niña había crecido durante seis años como hija de la pareja que la recibió, cuyos integrantes le dieron sus apellidos y la cuidaron y educaron como hija

suya. Por ello, la Primera Sala consideró que en este caso se acreditó una excepción al principio de mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, ya que haber dado prevalencia al nexo biológico para determinar la filiación podría haber afectado severamente los sentimientos de la niña y la estabilidad familiar.

En atención a todas esas consideraciones se resolvió: 1) que se estableciera la filiación de la niña como hija de la pareja que la recibió y la inscribió como propia; 2) que se anulara el acta de nacimiento viciada de falsedad; se ordenó la emisión de una nueva, donde constara que la niña era hija de la pareja mencionada en virtud de una determinación judicial, y 3) dejó expedito el derecho de la menor para indagar sus orígenes biológicos cuando tuviera la edad y el deseo de hacerlo.

Esta decisión no fue unánime. El Ministro Cossío Díaz estimó que las relaciones de familia no son un “todo o nada”. Aunque la resolución dejó expedito el derecho de la niña a indagar sus orígenes biológicos cuando ella estuviera en condiciones de hacerlo por sí misma, negó a la madre biológica el derecho a tener contacto alguno con su hija durante su desarrollo. Esto, desde el punto de vista del Ministro disidente era contrario al interés superior de la niña;

(...) incluso si un niño o niña está perfectamente integrado a un contexto familiar que no corresponde con la verdad biológica, tal circunstancia en sí misma no podría hacer nugatorios el derecho del menor a conocer sus propios orígenes biológicos ni los derechos de un progenitor biológico, quien legítimamente puede pretender formar parte de la vida de su hijo o hija.

Consideró que debían ponderarse los diversos derechos, valores e intereses en juego sin pretender el ocultamiento de la verdad o la anulación de alguno de ellos. Según su criterio la niña tenía derecho a conocer a su madre biológica durante su desarrollo y a mantener una relación con ella.

III.1.2. Guarda y custodia Amparo en revisión 910/2016²⁰

En este caso la madre promovió el incidente de reclamación de providencias precautorias contra la determinación que atribuía al padre actor la guarda y la custodia provisional. La jueza de la causa consideró como motivo deter-

²⁰ SCJN, Primera Sala, engroses (4/04/2021)

minante para otorgar al padre la guarda y custodia de la niña la existencia de una averiguación previa en contra de la madre por violencia familiar. Por ello, cuando se concedió el amparo en el ámbito penal en favor de la madre y como consecuencia se dejaron sin efectos las manifestaciones de la niña en la averiguación previa, debía restablecerse la situación anterior, que era la que imperaba antes de la denuncia de hechos, esto es, la guarda y la custodia correspondían a la madre. El padre se amparó contra la resolución que restituyó la guarda y custodia a la madre y obtuvo la protección de la justicia federal. La madre presentó recurso de revisión que fue atraído por la SCJN. El máximo tribunal consideró que en materia de guarda y custodia de personas menores de edad la regla general es que los progenitores son aptos a menos que se demuestre la existencia de un riesgo probable y fundado para las niñas y los niños involucrados.

La Primera Sala sostuvo que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Asimismo, sostuvo que la guarda y custodia es uno de los objetos más comprometidos de la decisión judicial, que impone la organización futura de cualquier familia a partir de la situación creada por la ruptura definitiva de la convivencia conyugal entre sus progenitores, determinación que es sumamente compleja. Por ello ha dejado en claro que ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar.

En el caso concreto se había revocado la guarda y custodia provisional que tenía la madre porque ésta padecía trastornos de salud que, según se valoró en instancias inferiores, representaban un riesgo para el sano desarrollo integral de su hija. La SCJN, apoyándose en sus propios precedentes, reconoció como doctrina constitucional que hacer depender el otorgamiento de la guarda y la custodia de los niños y niñas de una condición de salud, sin que se demuestre la existencia de un riesgo para los menores involucrados no protege el interés superior del menor y, además, es contrario a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.

El máximo tribunal afirmó que:

(...) no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectoras de la infancia, como lo es la guarda y custodia.²¹

Por ello es necesarios sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. La Sala observó que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos.

En el caso concreto, la Corte no advirtió ninguna constancia que manifestara el descuido o el incumplimiento reiterado en las obligaciones de crianza, ni actitudes de desidia, negligencia y apatía por parte de la madre en orden al cuidado de su hija durante el tiempo en que tuvo su custodia.

Además, la Primera Sala consideró que la sentencia reclamada adoleció de perspectiva de género en la valoración y enjuiciamiento de los hechos porque se basó en hechos aislados y ocasionales, que no constituían un patrón de conducta de la madre. Al valorar todos los antecedentes en su conjunto y en el contexto de la controversia, la Sala observó la existencia de una situación de desequilibrio por cuestiones de género que se manifestaban en el nivel estudios, de ingresos, en la conciliación del binomio trabajo profesional y atención del hogar, y, en cierta manera, en la diferencia de edad. La sentencia del Juez de Distrito, continúa diciendo la Sala, no advirtió esta situación de desequilibrio que colocaba a la madre en una situación de vulnerabilidad por razón de género.

Finalmente, se valoró que si bien para que el juez de amparo otorgara la guarda y custodia al padre había sido concluyente la manifestación de la niña de querer estar con su papá, ésta debía contextualizarse. La Sala consideró que el sólo dicho de que la niña exprese que quiere estar con uno u otro progenitor no es suficiente, sobre todo a tan corta edad y, además, considerando

²¹ *Idem.*

que fue separada bruscamente de su madre, aunado a que por unos meses se prohibió a la madre acercarse a ella.

En atención a lo expuesto es que la Primera Sala estimó que debía otorgarse la guarda y la custodia provisional a la madre respetando el régimen de visitas en favor del padre, acorde con lo decretado por la jueza de origen y a lo establecido en el convenio de divorcio.

III.1.3. Autonomía parental y la intervención estatal en un contexto médico. Amparo en revisión 1049/2017²²

Una niña de seis años con leucemia linfoblástica aguda ingresó a un hospital en condiciones de urgencia. Los médicos indicaron que la menor requería urgentemente transfusiones sanguíneas; no obstante, sus padres se opusieron debido a sus creencias religiosas. Frente a esta negativa, la Subprocuraduría decidió iniciar un procedimiento de tutela y asumir la facultad provisional de autorizar transfusiones sanguíneas.

Ante tal panorama, la madre de la niña reclamó en amparo indirecto que la Subprocuraduría desplazó de forma injustificada su derecho a decidir libremente sobre la salud de su hija, con base en sus creencias religiosas. En ese sentido, la madre cuestionó las decisiones que se tomaron sobre la salud de su hija.

En la sentencia de amparo el Juez de Distrito resolvió que la Subprocuraduría no contó con bases suficientes para asumir la tutela sobre la menor, y que, por tanto, en el tratamiento subsecuente debía respetarse la voluntad de los padres de implementar tratamientos alternativos. En esta línea, el Juez precisó que era posible efectuar transfusiones *únicamente* en casos de urgencia o necesidad, esto es, como un último recurso.

La Primera Sala de la SCJN consideró que en este caso lo que debía ponderarse era si resultaba constitucional la intervención que efectuó el Estado en la autonomía familiar.

Para ello, partió de la consideración que la Constitución reconoce que los padres tienen el derecho de tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa. Sin embargo, siguió razonando la Corte, la Constitución también protege los derechos a la vida y salud de las personas menores de edad como un interés constitucional

²² SCJN, Primera Sala, AR-1049-2017-180606 (4/04/2021).

preponderante. Así, si bien el Estado debe respetar el ejercicio de la autonomía parental, los derechos de los padres a decidir sobre sus hijos tienen como límite la afectación al derecho a la vida y salud de los niños. Por ello corresponde preguntarse en qué casos la decisión parental de negarse al tratamiento indicado por el personal médico y pugnar por un tratamiento alternativo autoriza la intervención del Estado en la autonomía familiar.

La Primera Sala consideró dos supuestos en los que pugnar por un tratamiento alternativo puede poner en riesgo la salud e incluso la vida de un niño: i) cuando no es viable considerar el tratamiento debido a una condición de urgencia o premura, o ii) cuando, si bien es viable considerar el tratamiento alternativo, éste no es igualmente eficaz para recuperar la salud del menor. En estos casos está justificado intervenir en la autonomía familiar con el objeto de impedir una afectación a la integridad de la persona menor de edad, porque la Constitución obliga al Estado a velar por que no se vulneren los derechos de los niños.

En atención al parámetro establecido, es que la SCJN valoró en el caso concreto que la decisión del Juez de Distrito fue incorrecta debido a que las condiciones de urgencia en las que se encontraba la salud de la niña impedían considerar el tratamiento alternativo propuesto por los padres. El máximo tribunal consideró que la decisión recurrida vulneraba los derechos a la vida y salud de la niña, porque impedía a los médicos emplear el tratamiento más eficaz para tratar el padecimiento de la niña —las transfusiones sanguíneas— de acuerdo con la evidencia científica.

Por ello, dijo la SCJN, “no puede aceptarse que el tratamiento alternativo resulte acorde con el interés superior de la niña con base en que en el contexto médico una niña tiene derecho a recibir *siempre* el tratamiento que mejores probabilidades tenga de recuperar su salud”.

III.2. Interpretación y alcance del concepto de “interés superior de la niñez” en la SCJN

El interés superior de la niñez es un concepto abierto que ha de delimitarse en cada caso concreto. Como se ha mencionado, la doctrina sobre los derechos de la infancia ha evolucionado en las últimas décadas, principalmente a partir de la adopción por casi todos los países del mundo de la CDN. Se ha superado el relativismo cultural que ha afectado la vigencia de los dere-

chos humanos, a partir de concepciones que admiten la existencia de reglas comunes que no son expresión de ninguna cultura en particular, sino que se consideran favorables para todos los seres humanos a partir de aceptar a las personas como seres vivos capaces de transformarse y transformar la realidad circundante. Es en este contexto en el que han de prevalecer los derechos que la comunidad internacional reconoce a las y los niños por encima de las formas absolutas de relativismo, que llevan a desconocer la naturaleza compartida por todos los seres vivos que ha de ser tenida en cuenta sobre supuestas concepciones culturales irreconciliables entre sí.²³

La comprensión del interés superior del niño a partir de los derechos reconocidos en la CDN, le permite a Cilleros decir que “es posible afirmar que el interés superior del niño es nada más, pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos”;²⁴ esto significa, sin lugar a dudas, un avance en materia de derechos de la infancia. Representa un punto de partida para tomar en serio y hacer efectivos los derechos reconocidos a las y los niños del mundo. Pero la operación de aterrizar en cada caso esos derechos y ponderarlos entre ellos no es tarea fácil. Por ello la SCJN ha propuestos criterios para orientar la aplicación de este principio.

Aplicando sus propios criterios, la SCJN ha considerado en los casos analizados el “interés superior de la niñez” en situaciones diversas y lo ha valorado con distintos alcances. El análisis de las sentencias referidas permite señalar que la precisión del concepto de “interés superior de la infancia” ha obedecido a las particularidades de cada caso, sin que sea posible derivar de ellas criterios abstractos. Ha habido, incluso discrepancias entre los integrantes del tribunal. Ello permite afirmar, una vez más, la complejidad de aterrizar los principios en decisiones particulares.

III.2.1. Caso de la “Filiación”

La SCJN hizo prevalecer la realidad consolidada en la vida de la niña sobre el nexo biológico. Se argumentó que no hubo pruebas en el proceso de la situación de vulnerabilidad de la madre biológica que la habría orillado a entregar a la niña. Según lo expuesto por la madre biológica ella había sido criada y vivía con su abuela paterna al momento del parto, quien la obligó a entregar a la niña bajo

²³ Cillero Bruñol, Miguel, *op. cit., passim*.

²⁴ *Ibidem*.

la amenaza de dejarla en la calle. En la valoración el alto tribunal no analizó las declaraciones de la madre con perspectiva de género, que no opera solamente para las relaciones entre hombres y mujeres sino también en las relaciones familiares de corte patriarcal. Se limitó a desecharlas por falta de pruebas sin emitir consideración alguna respecto de la situación alegada por la interesada. La SCJN fue tajante al establecer que no existió una causa justificada, entendiendo por causa justificada aquella en la que se acredite que los padres (en este caso la madre) estuvieron imposibilitados para cuidar a sus hijos.

La SCJN se pronunció en favor de que la niña permaneciera con la pareja que la había acogido y criado, registrándola como suya, sin reconocerle derecho alguno a la madre biológica. Hizo descansar el interés superior de la niña en la realidad consolidada que existía con la pareja que la registró y cuidó durante los primeros años de su vida. Consideró que no era parte del interés superior de la niña en ese momento el derecho a conocer su familia biológica ni a tener contacto con ella. Dejó este derecho en suspenso para cuando la niña estuviera en posibilidad de ejercerlo por sí misma.

La Corte utilizó un modelo diádico estricto de ponderación inspirado en la propuesta de Alexy a la que ha recurrido en varias ocasiones.²⁵ Según este modelo uno de los principios ha de prevalecer sobre el otro. Ponderó el interés superior de la niñez a partir de mantener el *statu quo* material y espiritual de la niña. Frente a ello, el Ministro Ramón Cossío Díaz propuso un modelo menos drástico consistente en armonizar derechos compatibles con el interés superior de la niña. Expresamente señaló que

(...) si un niño o niña está perfectamente integrado a un contexto familiar que no corresponde con la verdad biológica, tal circunstancia en sí misma no podría hacer nugatorios el derecho del menor a conocer sus propios orígenes biológicos ni los derechos de un progenitor biológico, quien legítimamente puede pretender formar parte de la vida de su hijo o hija.²⁶

²⁵ Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, Palestra, Lima, 2007, pp. 458 y ss. SCJN, “La tutela de los derechos fundamentales: la ponderación de principios como instrumento de protección”.

²⁶ Voto particular que formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo directo en revisión 6179/2015.

Es cuestionable la interpretación del interés superior de la infancia en este caso. La Corte limitó el alcance del interés superior de la niña al restringirlo a su realidad consolidada y dejó de lado su derecho a conocer sus orígenes biológicos y a mantener una relación con la madre biológica en todas las etapas de su desarrollo. La SCJN no motivó ni justificó la negación del derecho de la madre biológica a compartir las diferentes etapas de la vida de su hija, ya sea por ser perjudicial al desarrollo de la niña o por algún otro motivo que fuera contrario a su interés superior.²⁷

III.2.2. Caso de guardia y custodia

En la resolución sobre la guardia y custodia la SCJN aplicó la perspectiva de género y procuró combinarla con el interés superior de la infancia. La Corte reconoció que la niña había expresado su deseo de vivir con su padre. Esta declaración tuvo lugar en el marco de una averiguación previa en contra de la madre por supuestos malos tratos hacia su hija; indagatoria que se inició por denuncia del padre y que no prosperó. La Primera Sala consideró que los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos. Los juzgadores han de tomar en cuenta que las situaciones familiares son cambiantes y valorar si lo expresado por las y los niños responde a la voluntad real de cambiar de progenitor o si han sido manipulados por uno de ellos. “Es por ello que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contextualizando siempre el dicho de la niña o niño; esto es, la opinión del niño o niña no puede tomarse simplemente como un hecho aislado”.²⁸

En este caso, la Corte validó la postura de la juez de primera instancia de acatar lo establecido en el acuerdo de divorcio. Conceder la guarda y custodia

²⁷ Es importante contrastar esta resolución con otra anterior del mismo tribunal. En la Tesis: 1a./J. 28/2013, la SCJN hizo consistir el interés superior de la niñez en el derecho de la persona menor de edad a conocer su identidad biológica frente a una resolución en la que el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto. En ese primer juicio se había omitido desahogar la prueba pericial en genética. El interés superior de la niñez debe prevalecer a los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la CPEUM. entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido.

²⁸ SJN, DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES. Núm. de Registro: 2017054.

a la madre y la patria potestad compartida con un régimen de visitas para el padre.

Al contextualizar la declaración de la niña, la SCJN tomó en cuenta las circunstancias en que fue emitida, después de un tiempo de separación de la madre y de estar bajo los cuidados y la influencia del padre. La Corte valoró la actuación de la madre y consideró que un hecho aislado no puede ser motivo para la pérdida de la guardia, y con perspectiva de género reconoció su situación de vulnerabilidad.

Pero no fue ésta una decisión de blanco o negro, la Corte no desconoció los derechos del padre y la necesidad de que la niña mantuviera el contacto con ambos progenitores, con lo cual también cumplió con el régimen de convivencia acordado en el convenio de divorcio.

La ponderación de principios parece adquirir, en este caso, matices menos drásticos que en el de la filiación. Sin embargo, el interés superior de la niñez quedó supeditado a la perspectiva de género. La vulnerabilidad de la madre prevaleció sobre el dicho de la niña. En contra de su propio criterio —se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor— la SCJN decidió desechar el deseo manifestado por la niña por tratarse de un hecho aislado que tuvo lugar en un contexto de separación prolongada de la madre.

Es muy probable que décadas atrás la resolución de este caso hubiera sido diferente. De no haberse aplicado la perspectiva de género, se hubiera otorgado la guarda y custodia al padre, por la situación de salud que afectaba el comportamiento de la madre y por lo expresado en su momento por la propia niña.

III.2.3. Caso de la autonomía parental

En el supuesto de la autonomía parental para decidir o influir en el tratamiento médico de los hijos, la SCJN ponderó el derecho de los padres de tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa frente a la protección que brinda la Constitución a la vida y a la salud de las personas menores de edad. En este caso la SCJN fue contundente al identificar el “interés superior de la infancia” con el derecho a la vida y a la salud de la niña. En contra de lo resuelto por el juez de amparo, el alto tribunal consideró que la niña tenía derecho a recibir el tratamiento que mejor garantizara en forma su recuperación, aquel que de acuerdo con la evidencia científica era el más eficaz.

Resulta evidente, que de los casos analizados, es en éste último en el que se identifica de manera más sencilla el interés superior de la infancia, ya que está de por medio la vida y la salud de la niña afectada. No hay lugar para hacer concesiones en favor de la libertad religiosa de la madre y de su derecho a decidir sobre la salud de su hija en situaciones de tal gravedad como la expuesta.

A primera vista se trata de un caso “fácil” toda vez que existen diversas normas para proteger el derecho a la vida y a la salud de la niña y que obligan al Estado a actuar en consecuencia.²⁹ Sin embargo, en este caso, la decisión consistía en el tipo de tratamiento que debía aplicarse a la niña para curar su enfermedad. La ciencia médica aconsejaba un tratamiento que la religión de la madre de la niña no aceptaba. La ponderación se centró entre el derecho de la madre a tomar decisiones libres sobre sus hijos y, por tanto, a escoger el tratamiento médico aplicable y el derecho de la niña al tratamiento que mejor garantizara su recuperación. Claro está que se trata de una enfermedad que pone en riesgo la vida de la niña.

Este caso, hoy día, puede considerarse como “fácil” porque existen reglas y principios directamente aplicables, como el interés superior de la niñez en salvaguardar la vida de la niña. Hubiera sido un caso de los llamados “difíciles” a principios del siglo XX, cuando el derecho de los padres a tomar decisiones sobre sus hijos era prácticamente ilimitado y el interés superior de la infancia no estaba presente en las normas ni en la cultura dominante.

IV. Reflexiones finales

En esta esta breve exposición, he procurado demostrar:

1. Que la SCJN ha sustentado sus resoluciones acerca de los derechos de niñas y niños en el interés superior de la infancia.
2. Que dicho interés es valorado en cada caso concreto a la luz de la ponderación de los derechos de la infancia reconocidos en la CDN y en el propio texto constitucional.

²⁹ Según Dworkin son casos fáciles aquellos en los cuales los jueces se limitan a imponer los términos inequívocos de una ley válida y son casos difíciles aquellos en los que no hay una norma establecida que dicte una decisión en ningún sentido. Donald Workin, *Los derechos en serio*, p. 149.

3. Que la actuación del supremo tribunal en este campo ha significado un cambio de paradigma en relación con materias como la filiación, la guarda y custodia y la autonomía parental.
4. Que la actuación de la SCJN no ha sido unívoca, en algunos casos realizó una interpretación del interés superior de la infancia con criterios restrictivos, sin considera la complejidad de las relaciones familiares, mientras que, en otros, hizo prevalecer los derechos de una de las partes sin desechiar totalmente los de la otra.

Es indudable que la constitucionalización del interés superior de la niñez ha tenido efectos directos en las decisiones de la SCJN en materia familiar y constitucional. Más allá de los comentarios y críticas que puedan formularse a las resoluciones reseñadas, es innegable el ejercicio que ha hecho la SCJN de aplicar el interés superior de la niñez para resolver conflictos relacionados con el derecho de familia. La aplicación de este principio ha generado criterios novedosos en la materia, posicionando los derechos de las y los niños frente a los de los progenitores, haciendo prevalecer la realidad consolidada frente a la identidad biológica, y la perspectiva de género frente a la estabilidad económica y emocional de la madre.

Pero más allá de la visión innovadora y el reconocimiento de derechos de las personas en situación de vulnerabilidad hay que reconocer que delimitar el interés de la niñez no es un tema simple. Identificarlo en cada caso exige reconocer la complejidad de las situaciones en que se encuentran las y los niños, contextualizar el ejercicio de sus derechos y apostar por un modelo de ponderación en el que se busque un equilibrio entre los derechos fundamentales de las partes interesadas.

Las sentencias de la SCJN tienen necesariamente un efecto positivo en la vigencia efectiva de los derechos de la infancia. Sin desconocer que no puede haber una relación de derivación lógica entre prescripciones morales o éticas y proposiciones fácticas, las resoluciones de carácter jurídico, como las aquí mencionadas, tienen consecuencias en la realidad de las personas a las que se les aplican.

Resoluciones como las aquí comentadas marcan criterios que orientan a los tribunales inferiores y a todas las autoridades que intervengan en materia de infancia.

La constitucionalización del interés superior de la infancia ha favorecido su vigencia efectiva. Sin embargo, resta aún que los contenidos constitucionales reconocidos y aplicados por nuestro supremo tribunal vayan permeando las políticas públicas y la actuación de los servidores públicos involucrados en temas de familia y de infancia.

Lo importante es generar una cultura de respeto y defensa de los derechos, abierta a nuevos paradigmas de interpretación y aplicación en los supuestos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y adolescentes.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Aguiló, Josep. *La Constitución del Estado Constitucional*. Colombia, Palestra Editores, 2004.
- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima, Palestra, 2007.
- Astudillo, César. “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria; Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro, Luis Raúl González Pérez, y Diego Valadés, (coord.), vol. 4, tomo 1, México, IIJ-UNAM, 2015, pp. 117–168.
- Barroso, Luis Roberto. *El Neoconstitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho*. México, IIJ-UNAM, 2008.
- Ferrajoli, Luigi. *Epistemología jurídica y garantismo*. México, Fontamara, 2004.
- Workin, Donald. *Los derechos en serio*. Ariel, Barcelona, 1989.

Electrónicas

- Cillero Bruñol, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”. *Revista chilena de derecho*, núm. 3, vol. 42, diciembre, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, 2015. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf (consultado el 19 marzo de 2021).
- Colomer Viadel, Antonio. “Tendencias del constitucionalismo en el siglo XXI: cuestionamientos e innovaciones constitucionales”. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 36, UNED. 2015. <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/16086/13910> (17/03/2021).

- De Fazio, Federico. “Teoría de los principios: fortalezas y debilidades”. *Derecho PUCP*, núm. 83, Universidad Nacional de la Plata, Argentina, 2019, pp. 305-327. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.010> (consultado el 27 de junio de 2021).
- Espejo Yaksic, Nicolás. “La constitucionalización del derecho familiar”, la constitucionalización del derecho de familia. Nicolás Espejo Yaksic, Ana María Ibarra Olguín (edit.), SCJN, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2019, pp. 1–48. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf (consultado el 17 de marzo de 2021).
- Ibarra Olguín, Ana María y Sofía del Carmen Treviño Fernández. “Constitución y familia en México: nuevas coordenadas”, la constitucionalización del derecho de familia. Nicolás Espejo Yaksic, Ana María Ibarra Olguín (edit.), SCJN, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2019, pp. 351–404. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf (consultado el 27 de junio de 2021).
- SCJN. DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES. Núm. de Registro: 2017054. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017054&Tipo=1> (consultado el 3 de mayo de 2021).
- SCJN. “La tutela de los derechos fundamentales: la ponderación de principios como instrumento de protección”. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf> (consultado el 1 de mayo de 2021).
- UNICEF–DIF Nacional. “Observación General N° 14”. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. p. 260. <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> (consultado el 22 de marzo de 2021).

Hemerográficas

- Aguilar Cavallo, Gonzalo. “El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Estudios Constitucionales*, núm. 1, año 6, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Chile, 2008, pp. 223-247.

Jurisprudencia

- SCJN, Primera Sala, Contradicción de tesis 1a./J. 191/2005, registro digital 175053. <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis> (consultado el 27 de junio de 2021).
- SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.), registro digital 2003727. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003727>, (consultado el 27 de junio de 2021).
- SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.), registro digital: 2003068. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003068>, (consultado el 27 de junio de 2021).

- SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), registro digital 2006593. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593>, (consultado el 27 de junio de 2021).
- SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 6179/2015, registro digital 2014651. <http://www2.scjn.gob.mx/engroses/2015/10> (consultado el 4 de mayo 2021).
- SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 910/2016, registro digital 2017054. <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses> (consultado el 4 mayo de 2021).
- SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 1049/2017. <https://www.scjn.gob.mx/AR-1049-2017-180606> (consultado 4 de mayo de 2021).
- SCJN, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), registro digital 2020401. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401> (consultado el 27 de junio de 2021).

